

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés.

Dentro del presente proceso de TITULACIÓN DE LA POSESIÓN, promovido por la SOCIEDAD AGRICOLA ALTOS DEL VALLE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra CLARA INES PALOMINO HOYOS Y OTROS, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición, por la parte demandada formulado contra la decisión del 14 de agosto del año en curso, por medio del cual se denegó la declaratoria de nulidad de la actuación; igualmente se resuelve el recurso de reposición subsidiario de apelación por la parte demandante formulado contra el auto proferido el 16 de agosto del año en curso, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Solicita la parte demandada que se reponga para revocar la decisión cuestionada, señalando la violación del debido proceso al no decretarse las pruebas solicitada dentro de la petición de nulidad, aunado el señalarse en la decisión que contra ella no procedía recurso alguno; pero se tiene que en criterio del Despacho para resolver la solicitud de declaratoria de la nulidad alegada no se hacía necesario el decreto y recaudo de pruebas, pues era un asunto que bajo las mismas alegaciones ya se había resuelto con la decisión de no declaratoria de nulidad por indebida notificación, por ello el Despacho no repondrá para revocar dicha decisión; con relación que frente a la decisión cuestionada procedía el recurso de reposición le asiste la razón al profesional del derecho, por ello se le dio el trámite respectivo.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante con la decisión de decretar la prejudicialidad del proceso, dado que entre las mismas partes existe otro proceso referente al mismo predio involucrado,

considerando el Despacho que si bien es cierto que el artículo 161 hace referencia que se decretara a petición de parte, no se puede dejar de lado los principios procesales que irradian la actuación judicial, tal como es que al interpretarse la ley procesal se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad del derecho sustancial, y de aceptarse la petición de la parte actora de continuarse con el trámite del proceso y proferirse la correspondiente sentencia se estaría en la posibilidad de tomarse decisiones contradictorias, que es lo que se pretende evitar en estos casos de prejudicialidad, que si bien es cierto el presente proceso ha agotado todas las etapas procesales quedando pendiente el dictar la sentencia, el proceso reivindicatorio promovido por los aquí demandados, radicado bajo el N° 2023-00028, esta pendiente del agotamiento de la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, y dentro del cual el bien involucrado es el mismo frente al que se pretende la titulación de la posesión y a su vez su reivindicación por cada una de las partes, siendo evidente que las decisiones a tomar están íntimamente ligadas, y de dictarse separadamente se presenta la posibilidad de decisiones contradictorias, que es lo que en ultimas se pretende evitar con la figura de la prejudicialidad, y así lo interpreta el Despacho, por ello no se repondrá la decisión para revocarla.

Con relación al recurso de apelación subsidiariamente formulado, se tiene que dentro del ítem de la cuantía se señala en la suma de \$20.376.000, que corresponde al avalúo catastral del bien (F-33), implicando que el proceso corresponde a uno de menor cuantía al ser inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales, artículo 25 del Código General del Proceso, situación que no se diluye o desaparece por no haberse señalado claramente al admitir la demanda que correspondía a un proceso de mínima cuantía, es decir a un proceso verbal sumario que se debe rituar acorde con los lineamientos del artículo 392 del Código General del Proceso, que viendo el desarrollo procesal del presente proceso a ello se ha adecuado, excepto al correrle el traslado de la demanda a la Curadora Ad-Litem designada; situaciones que implican la improcedencia de la segunda instancia al ser un proceso de única instancia, por ello se denegará la apelación subsidiariamente formulada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso TITULACIÓN DE LA POSESIÓN, promovido por la SOCIEDAD AGRICOLA ALTOS DEL VALLE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra CLARA INES PALOMINO HOYOS Y OTROS, no se accede a lo por la parte demandada solicitado, por lo señalado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior no se Repone para Revocar el auto del catorce de agosto del año en curso, por medio del cual se negó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de la demanda, por lo analizado.

TERCERO: Dentro del presente proceso TITULACIÓN DE LA POSESIÓN, promovido por la SOCIEDAD AGRICOLA ALTOS DEL VALLE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra CLARA INES PALOMINO HOYOS Y OTROS, no se accede a lo por la parte demandante solicitado, por lo señalado

CUARTO: Acorde con lo anterior no se repone para revocar el auto del dieciséis de agosto del año en curso, por medio del cual se declaro la prejudicialidad del proceso, por lo disertado.

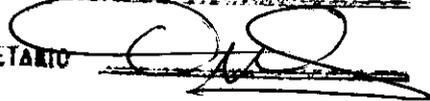
QUINTO: No se concede el recurso de apelación subsidiariamente formulado, por lo analizado.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado a las partes por estado de ley

Noviembre 30-23

SECRETARIO 

2

2